

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria, en todo el territorio del Municipio de Ecatepec de Morelos y tiene por objeto establecer los lineamientos para el ejercicio de la actividad industrial, comercial, de servicios, o de otro tipo, así como los procedimientos de expedición, revalidación, revocación o cancelación de las Licencias de Funcionamiento que se otorgan a los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, y de otro tipo, en concordancia con los artículos 9 fracción XIX, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, y 100 del Bando Municipal vigente.

Las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se aplicaran supletoriamente.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I.- ACTIVIDAD COMERCIAL.-** El acto por el cual se ejerce actividad industrial, comercial, de servicios, o de otro tipo, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público y destinadas a la prestación de espectáculos o diversiones públicas en establecimientos fijos o provisionales;
- II.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.-** El documento oficial que expide el Ayuntamiento, a través de una autoridad competente, que autoriza a su titular el ejercicio de cualquier acto de comercio en establecimientos fijos; siendo intransferible, e improrrogable, no siendo sujeta de arrendamiento, comodato o cualquier otro acto que permita a un tercero la explotación de la misma;
- III.- AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.-** es un documento oficial en el que se otorga la autorización para el ejercicio de una actividad comercial, teniendo la característica de ser temporal, sin que se exceda el término de 90 días naturales;
- IV.- TITULAR DE LA LICENCIA.-** a la persona física o moral que se encuentre señalado dentro del formato legalmente autorizado por la autoridad municipal, como titular de los derechos de la Licencia de Funcionamiento, o de la autorización de funcionamiento;
- V.- REVALIDACIÓN.-** Al acto mediante el cual el contribuyente presenta el original de la licencia de funcionamiento correspondiente al año inmediato anterior y se recibe una licencia de funcionamiento vigente para el año que transcurre; siempre y cuando se reúnan los requisitos que exigen las disposiciones de este Reglamento para continuar explotando el giro para el que se expide;
- VI.- REVOCACIÓN.-** El acto mediante el cual existiendo una licencia de funcionamiento o autorización de funcionamiento vigentes, la autoridad competente sustancia de oficio el procedimiento administrativo común resolviendo la pérdida de los derechos para ejercer la actividad autorizada, por ubicarse en alguna de las causales señaladas en este Reglamento;
- VII.- CANCELACIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL.-** Acto mediante el cual, no existiendo licencia de funcionamiento o autorización de funcionamiento vigentes, la autoridad competente sustancia de oficio el procedimiento administrativo común resolviendo, privar de todo derecho al ejercicio de la actividad autorizada, por ubicarse en alguna de las causales señaladas en este Reglamento;
- VIII.- ESTABLECIMIENTO.-** Al inmueble, puestos fijos y semifijos, no perteneciente a la vía pública o bien del dominio público donde se ejerce actividad comercial, industrial y de servicios;
- IX.- GIRO.-** Actividad o actividades específicas lícitas que se realizan dentro del establecimiento comercial;

- X.- GIROS DE BAJO IMPACTO.** Los no comprendidos como giros de impacto regional en los términos que establecen las disposiciones del Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México;
- XI.-GIROS DE IMPACTO REGIONAL.-** Toda actividad comercial que requiere licencia de uso de suelo con dictamen de impacto regional, en los términos que establecen las disposiciones del Capítulo Quinto del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, incluyendo entre otros, aquellos que por su naturaleza pueden crear conflictos sociales; y
- XII.-GIROS CON VENTA DE BEBIDAS.-** Los señalados en el artículo 24 de este ordenamiento.

Artículo 3. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios, requiere de Licencias de Funcionamiento, o de autorización de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento, a través de la autoridad competente; para lo cual se deberán reunir de manera previa todos los requisitos que establecen las disposiciones federales, estatales y municipales.

Artículo 4. La Licencia de Funcionamiento se expedirá y revalidará, en igualdad de condiciones, en forma gratuita, y en cumplimiento con las obligaciones fiscales por concepto de pago de derechos que del giro se generen, de conformidad con las normas vigentes aplicables.
La autorización de funcionamiento será única, intransferible e improrrogable y no se podrá refrendar.

Artículo 5. Es competencia de la Tesorería Municipal, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, para el desarrollo y funcionamiento de la actividad comercial, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, El Bando Municipal vigente, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. La expedición de la Licencia de Funcionamiento no autoriza por sí sola la venta de bebidas alcohólicas, establecimiento de anuncios que publiciten o promuevan la venta de bienes o servicios, derechos de hospedaje, estacionamiento y degüello, entre otros, para lo cual la Tesorería Municipal requerirá del pago de las contribuciones correspondientes, en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, DE SERVICIOS Y DE OTRO TIPO.

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 7. Serán sujetos obligados a obtener la Licencia de Funcionamiento o autorización de funcionamiento las personas físicas y morales que pretendan ejercer actividades comerciales, industriales y de servicios, quienes deberán observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento y demás normas vigentes aplicables, así como, dar aviso a la autoridad de las modificaciones que se generen en relación a la Licencia de Funcionamiento o de la autorización de funcionamiento de la cual son titulares.

Artículo 8. La expedición de la Licencia de Funcionamiento o de la autorización de funcionamiento, para la apertura de establecimientos comerciales será gratuita, quedando obligado el propietario al pago de los Derechos señalados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que del giro se generen.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES
DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 9. Son derechos de los propietarios de establecimientos regulados por este reglamento:

- I. Recibir de la autoridad fiscal orientación y asistencia gratuita, para el cumplimiento de sus obligaciones;
- II. El respeto a sus establecimientos comerciales por parte de las autoridades municipales, quienes estarán obligados a identificarse con su nombramiento y presentar la orden de visita para efectuar cualquier inspección;
- III. Recibir la atención en forma eficaz y eficiente por parte de los servidores públicos que los atiendan;
- IV. Denunciar ante la Contraloría Interna Municipal cualquier acto de corrupción de los que sean objeto;
- V. Desahogar una garantía de audiencia previa a la privación de algún derecho derivado de algún acto de autoridad, relacionado con su licencia de funcionamiento, de la revalidación o cancelación de licencia de funcionamiento o autorización de funcionamiento; y
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10. Son obligaciones de los propietarios de establecimientos regulados por este reglamento:

- I. Observar y cumplir el presente reglamento y demás disposiciones de carácter federal, estatal y municipal;
- II. Inscribirse en el padrón de contribuyentes municipales dentro del plazo de 30 días hábiles previos al inicio de operaciones, tramitando y obteniendo dentro de este periodo su Licencia de Funcionamiento, o autorización de funcionamiento;
- III. Tener la Licencia de Funcionamiento en un lugar visible dentro del establecimiento, y exhibirla a la autoridad fiscal municipal cuando se lo requiera por escrito;
- IV. Revalidar la Licencia de Funcionamiento dentro de los tres primeros meses del año de calendario que corresponda;
- V. Cumplir y mantener las condiciones físicas de los establecimientos comerciales, industriales de servicios y de otro tipo a fin de que reúnan las características, dimensiones y ubicación acordes a la naturaleza de la actividad de comercio que tenga por objeto;
- VI. Destinar el establecimiento comercial, industrial, de servicio, o de otro tipo, exclusivamente para el giro autorizado en la Licencia de Funcionamiento;
- VII. Cumplir con el horario estipulado en la Licencia de Funcionamiento, o bien por el autorizado en términos de presente reglamento;
- VIII. No invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes de dominio público;
- IX. Cumplir con las medidas ecológicas, sanitarias, de seguridad, de protección civil y demás que le sean requeridas por la autoridad competente;
- X. Tratándose de giro que autorice la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, el propietario está obligado a evitar su consumo dentro y fuera del establecimiento comercial;
- XI. Permitir la practica de ordenes de visita que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleve a cabo el personal designado por la autoridad competente, así como exhibir los documentos que le sean requeridos, lo anterior en términos de los dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente y demás disposiciones legales aplicables;
- XII. Acudir puntualmente a desahogar su garantía de audiencia ante la autoridad municipal competente, cuando ésta se lo solicite, previo citatorio que para tal efecto se emita;
- XIII. Presentar los avisos que menciona el presente Reglamento;
- XIV. Cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo;

- XV. Vigilar que los encargados de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, o de otro tipo, o sus representantes legales, cumplan con las obligaciones que se señalan en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes y aplicables;
- XVI. Solicitar los permisos para funcionar en horario extraordinario; para degustación por la promoción de venta de bebidas alcohólicas; así como para la instalación de anexos provisionales en centros comerciales, para los cuales se requerirá por escrito justificando los motivos de la petición;
- XVII. Cuando se realicen actividades que causen el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, y soliciten autorización de funcionamiento, de manera previa deberán garantizar el interés fiscal sobre una base gravable que estimará la autoridad de conformidad con el Código Financiero;
- XVIII. Las demás que señalen otros ordenamientos legales, aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDADES MUNICIPALES.

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

Artículo 11. Es facultad de la Tesorería Municipal otorgar la Licencia de Funcionamiento o autorización de funcionamiento, o en su caso la revalidación de la misma, o resolver sobre la cancelación de la licencia de funcionamiento o autorización de funcionamiento, de manera fundada y motivada.

Artículo 12. Son causas justificadas que motivan la no expedición, no revalidación, o bien la cancelación de la licencia o autorización de funcionamiento:

- I. No cumplir con alguno o algunos de los requisitos que establece el presente Reglamento, para la expedición de la Licencia de Funcionamiento;
- II. Cuando el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de servicios, se desprenda que se ocasiona un peligro inminente y grave a la salud, la seguridad, la vida, los valores familiares o la integridad física de las personas o el medio ambiente, o bien de quienes la practiquen o quienes participen en ella como empleados, subordinados o espectadores, una vez que se acredite de manera fehaciente dichos supuestos;
- III. Cuando no se cumpla con los requisitos que en materia ecológica, sanitaria, de seguridad y demás que establezcan las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales vigentes y aplicables;
- IV. Que tengan como variedad o espectáculo público o privado el que personas interactúen o se exhiban desnudas o semidesnudas ante el público o clientes del establecimiento;
- V. Laborar fuera del horario autorizado por el bando Municipal, o de este Reglamento inclusive cuando lo realicen a puerta cerrada, pero con comensales o clientes en su interior;
- VI. No haber pagado alguna de las contribuciones que se causen por la explotación de su actividad comercial, industrial, de servicios o de otro tipo, o no estar al corriente en el pago de sus impuestos municipales aplicables;
- VII. Cuando la autoridad competente, resuelva que en el establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, se expenden bebidas adulteradas;
- VIII. No tener garantizado el interés fiscal cuando se solicite autorización de funcionamiento, cuando se realicen actividades que causan el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.

Artículo 13. Son atribuciones de la Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Recepcionar la documentación para la integración del expediente correspondiente para la apertura, revalidación, avisos y demás trámites que se señalan en el presente Reglamento, una vez que se verifique que cumplen con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes y aplicables;
- II. Practicar visitas domiciliarias en los términos que establece el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de verificar que los establecimientos comerciales cumplen con las características,

- dimensiones y ubicación acordes a la naturaleza de la actividad del giro autorizado, en cuyo ejercicio se abstendrán de invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del dominio público;
- III. Expedir la autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industrial, de servicios, o de otro tipo, y en su caso la Licencia de Funcionamiento correspondiente, y verificar su proceso; o bien emitir las resoluciones que niegan la expedición de licencia de funcionamiento, revalidación o cancelación de la misma, o negando la autorización de funcionamiento, debidamente fundada y motivada;
 - IV. Resguardar los Formatos de Licencias de Funcionamiento, expedidas pero no entregadas;
 - V. Promover entre los propietarios de establecimientos comerciales, la regularización de su funcionamiento mediante la autorización de la Licencia respectiva, proporcionándole orientación para que acuda ante las instancias competentes y cumpla con los requisitos legales correspondientes;
 - VI. Autorizar que se realice el cobro de las contribuciones que del giro se generen, una vez que el solicitante cumpla con los requisitos legales señalados;
 - VII. Ordenar el control, la inspección, fiscalización, suspensión temporal o definitiva de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de otro tipo, por incumplimiento a la normatividad aplicable;
 - VIII. Delegar en sus subordinados el ejercicio de sus atribuciones, salvo aquellas que por disposiciones legal deban ser ejercidas directamente por él;
 - IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y el H. Ayuntamiento.

TITULO CUARTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO O AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DE LA TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 14. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios; la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas ante la Tesorería Municipal.

Artículo 15. Las personas físicas o morales que soliciten la expedición de licencia de funcionamiento, autorización de funcionamiento, o revalidación de licencia, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Escrito inicial de petición;
- II. Establecimientos comerciales, industriales, de servicios, y de otro tipo, con giro de bajo impacto;
 - a. Formato oficial de solicitud de licencia de funcionamiento, que deberá contener el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y lugar donde se ubicará el establecimiento comercial, industrial, de servicios, o de otro tipo giro solicitado, registro federal de contribuyentes, fecha de inicio de operaciones, superficie del establecimiento y firma del propietario o representante legal;
 - b. Formulario de registro R-1 ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o equivalente;
 - c. Identificación oficial del interesado o del representante legal;
 - d. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble en donde se ejercerá la actividad comercial, industrial o de servicios y comprobante del pago del impuesto predial corriente;
 - e. Autorización o licencia sanitaria, en el caso de que la actividad lo requiera;

- f. Dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal, tratándose de giros que manejen solventes, gas, productos flamables, químicos o desechos industriales, espectáculos públicos;
 - g. Presentar cédula informativa de zonificación;
 - h. Comprobante de pago de las contribuciones que por la naturaleza del giro se generen;
 - i. Acta constitutiva, en caso de ser persona moral;
- III.** Establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de otro tipo, que requieren de impacto regional, que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta, o cuyo establecimiento sea mayor a 100 metros cuadrados o bien cuando así lo señale la Tesorería, previo dictamen de la dependencia competente, además de los requisitos citados en la fracción anterior se requerirá:
- a) Licencia de uso específico del suelo;
 - b) Licencia y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal; y
 - c) Opinión favorable del Consejo de Participación, del lugar donde se pretenda ejercer la actividad.

Artículo 16. Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtan sus efectos la notificación respectiva, corrija o complemente el escrito o exhiba los documentos faltantes apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 17. La Licencia de Funcionamiento o autorización de funcionamiento se expedirá por escrito en el formato autorizado por la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos solicitados en el presente Reglamento.

Artículo 18. La Licencia de Funcionamiento deberá contener:

- a) Nombre, denominación o razón social;
- b) Giro preponderante;
- c) Domicilio donde se ejerza la actividad;
- d) Registro Federal de Contribuyentes;
- e) Horario establecido en el Bando Municipal vigente;
- f) Fecha de expedición;
- g) Firma del Tesorero Municipal;
- h) Clave Catastral;
- i) Número de oficio mediante el cual se expidió; y
- j) Vigencia.

La autorización de funcionamiento deberá contener:

- I.** Nombre o razón social del solicitante;
- II.** Domicilio donde se ejerza la actividad;
- III.** Ubicación del lugar donde se realizará la actividad o evento;
- IV.** Tipo y finalidad de la actividad o evento que se pretende realizar;
- V.** Fecha, hora de inicio y terminación de la actividad o evento; y
- VI.** Superficie que ocupará.

Artículo 19. Tratándose de giros dedicados a juegos de video, billares, cervecerías o establecimientos donde expendan bebidas alcohólicas al copeo, la autoridad está obligada a verificar, para la expedición y revalidación de la Licencia de Funcionamiento, que no se encuentre ubicado en un radio no menor a 500 metros de distancia de centros educativos públicos o privados, deportivos, de salud y religiosos.

CAPÍTULO II DE LA REVALIDACIÓN DE LA

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 20. La revalidación de la Licencia de Funcionamiento, deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del año que corresponda.

Artículo 21. Para la revalidación de la vigencia de la Licencia de Funcionamiento, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Licencia de Funcionamiento en original;
- b) Comprobante de pago de derechos que por la naturaleza del giro se generan;
- c) Dictámenes que emitan las dependencias y autoridades auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal, tratándose de giros que manejen solventes, gas, productos flamables, químicos o desechos industriales, establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo;
- d) Identificación oficial del interesado o de su representante legal;
- e) Acta constitutiva en caso de ser persona moral, y
- f) Estar al corriente en el pago de sus impuestos aplicables.

Artículo 22.- Tratándose de trámites de revalidación rezagados los requisitos solicitados son:

- a) Formulario de registro ante hacienda R-1 o su equivalente en el que conste el domicilio del establecimiento comercial;
- b) Licencias de Funcionamiento anterior;
- c) Documento que acredite la posesión o propiedad del inmueble;
- d) Identificación oficial del interesado de su representante legal;
- e) Dictámenes que emitan las dependencias y autoridades auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal, tratándose de giros que manejen solventes, gas, productos flamables, químicos o desechos industriales, y aquellos que venden bebidas alcohólicas al copeo; y
- f) Acta constitutiva en caso de ser persona moral.

CAPÍTULO III

DE LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 23.- La Tesorería Municipal iniciará de oficio el procedimiento administrativo común en el que resolverá la cancelación de la licencia de funcionamiento, cuando su titular se ubique en alguna o algunas causales del Artículo 12 de este Reglamento o realice de las actividades prohibidas por este Reglamento otorgando previamente la garantía de audiencia.

CAPÍTULO IV

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

Artículo 24. Los giros destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabarets;
- II. Establecimientos en los que en forma accesorio se pueden vender y consumir bebidas Alcohólicas; Restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas.

- III. Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: Quermeses, ferias, espectáculos bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas; y
- IV. Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisupers, supermercados, misceláneas y vinaterías.

Artículo 25. Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en lugares o establecimientos autorizados para tal fin.

Artículo 26. Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo al dictamen de las autoridades competentes para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 27. Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

- a) Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público;
- b) Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Impedir los escándalos en el interior del establecimiento;
- d) Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley;
- e) Contar con licencia sanitaria vigente;
- f) Contar con su Reglamento Interior de Trabajo;
- g) Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios;
- h) Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la prostitución;
- i) Manifestar por escrito, cualquier modificación que tenga su negociación por cambio de domicilio, baja, aumento de giro o cualquier otra análoga, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles;
- j) Impedir el ingreso a menores de edad; y
- k) Prohibir el ingreso a personas armadas o que se encuentren bajo el efecto de alguna droga.

Artículo 28. En las cantinas se podrá:

- a) permitir la entrada a personas mayores de edad;
- b) jugar ajedrez, damas, dominio y cubilete, sin apuestas, e
- c) Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

Artículo 29. Se entiende por bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

Artículo 30. Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

SECCIÓN III
ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER
BEBIDAS ALCOHOLICAS DE LOS RESTAURANTES, FONDAS,
LONCHERIAS Y COCTELERIAS.

Artículo 31. En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento, pero dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a éstos establecimientos.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

Artículo 32. Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de las Direcciones de Desarrollo Económico y Educación y Cultura, podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS

Artículo 33. Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicios u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación.

En éstos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botellas o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Municipio.

Artículo 34. Discotecas es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

SECCIÓN IV

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y
TRANSITORIA

Artículo 35. En las quermeses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con diez días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I.** Nombre y firma del organizador responsable;
- II.** Clase de festividad;
- III.** Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV.** Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;
- V.** Permiso del Municipio;

- VI. Garantía del Interés Fiscal del impuesto que se cause sobre diversiones y espectáculos públicos;
- VII. Área de Estacionamiento así como el número de cajones;
- VIII. Pago de Derechos por la venta de bebidas alcohólicas; y
- IX. En su caso, pago de derechos por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.

SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS A HOTELES Y CENTROS SOCIALES.

Artículo 36. En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimientos, cuando en los mismos se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 35 de este reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

SECCIÓN V

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO.

Artículo 37. La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por:

Depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda prohibido en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

SECCION VI

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 38. Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o autorizaciones para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- a) Vender licores fuera del establecimiento autorizado;
- b) Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- c) Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad, o que se encuentren bajo los efectos de alguna droga;
- d) Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas;
- e) Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo;
- f) Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- g) Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad;
- h) La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres;

- i) Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;
- j) Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- k) Realizar actividades denominadas “table dance” o similares, a bien aquellos que tengan como variedad o espectáculo público el que personas de cualquier sexo se exhiba semidesnudas o desnudas ante el público, o clientes del estacionamiento;
- l) Permitir el ingreso de personas armadas o uniformados; y
- m) Permitir conductas que tiendan a la prostitución.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. También queda prohibida la entrada a discotecas en las que se expendan bebidas.

Artículo 40. Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; en los giros autorizados conforme a este reglamento; así mismo queda estrictamente prohibido, negar la entrada por cuestión de sexo, raza, religión, o situación análoga que genere discriminación.

Artículo 41. En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

Artículo 42. Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

- I. Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y
- III. Exender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

TITULO QUINTO DE LOS HORARIOS

CAPÍTULO I DE LOS HORARIOS ORDINARIOS

Artículo 43. Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- a) Cantinas de 10:00 a 20:00 Hrs.
- b) Bares de 10:00 a 22:00 Hrs.
- c) Cervecerías de 10:00 a 20:00 Hrs.
- d) Salones Familiares de 10:00.0a 02:00 Hrs. del Día siguiente.
- e) Centros Nocturnos de 18:00 a 02:00 Hrs. del Día siguiente.
- f) Cabarets de 21:00 a 02:00 hrs. del Día siguiente.
- g) Restaurante-bar de 09:00 a 24:00 Hrs.
- h) Bares anexos a hoteles de 13:00 a 24:00 Hrs.
- i) Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías de 09:00 a 20:00 Hrs.
- j) Centros Turísticos de 09:00 a 24:00 Hrs.
- k) Centros Sociales de 10:00 a 20:00 Hrs.
- l) Discotecas de 18:00 a 02:00 del Día siguiente.,

- m) Quermeses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salón de fiestas anexos a hoteles a centros sociales y similares, se sujetaran al horario que autorice la Tesorería Municipal, en cada caso.
- n) Depósitos de 09:00 a 18:00 Hrs.
- o) Agencia de 09:00 a 18:00 P.M.
- p) Expendios de 09:00 a 18:00 Hrs.
- q) Tienda de abarrotes de 09:00 a 21:00 Hrs.
- r) Minisupers de 09:00 a 21:00 Hrs.
- s) Supermercados de 09:00 a 21:00 Hrs.
- t) Misceláneas de 09:00 a 21:00 Hrs.
- u) Vinaterías de 09:00 a 21:00 Hrs.

Los no comprendidos en los incisos anteriores se sujetaran al horario dentro de las 6:00 a las 20:00 Hrs.

CAPÍTULO II DE LOS HORARIOS INDUSTRIALES

Artículo 44. Tratándose de industrias, su horario laborable será las 24:00 horas del día, cuando se ubiquen en fraccionamientos industriales; las demás tendrán un horario de las 6:00 a las 20:00 Hrs.

CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS ESPECIALES

Artículo 45. Es facultad del Tesorero Municipal, en términos del Bando Municipal Vigente, autorizar el funcionamiento en horario extraordinario, para lo cual se requerirá solicitud por escrito que justifique los motivos de la petición.

Artículo 46. La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 47. Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento, pero en todo caso, estarán en el supuesto del artículo 50 de este reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 48. Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- I. Multa de hasta 50 veces el salario mínimo general de la zona y clausura en el caso de reincidencia;
- II. Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; y
- III. Clausura definitiva, cuando se realicen actividades prohibidas por este Reglamento.

Artículo 49. Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier persona.

Artículo 50. También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

Artículo 51. La comisión de delitos graves en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo 48 de este ordenamiento, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

Artículo 52. La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público.

Artículo 53. No se impondrán sanciones cuando se cumple de forma espontánea las disposiciones del presente Reglamento fuera de los plazos señalados o cuando se haya incurrido en infracción por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Se considera que el cumplimiento no es espontáneo cuando:

- I. Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, y
- II. Cuando la omisión haya sido corregida por el propietario del establecimiento comercial, después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra orden, tendientes al cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

TITULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

Artículo 54. los actos y procedimientos que dicten o ejecuten las autoridades en las materia reguladas por este Reglamento, así como los procedimientos administrativos que se susciten por la aplicación del mismo, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de este reglamento y el de Procedimientos administrativos del Estado de México.

Artículo 55. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e interese legítimos de los particulares, las autoridades administrativas deberán informarles al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal.

Artículo 56. Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades administrativas los pondrán en práctica en términos de ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad administrativa deberá notificar a los interesados el acuerdo que la autorice.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo. Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones Municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

Artículo tercero. Las licencias de funcionamiento o autorización de funcionamiento que se encuentre en trámite de expedición, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se resolverán de conformidad con el Reglamento de Licencias de Funcionamiento que se abroga.

Artículo cuarto. Se abroga el Reglamento de Licencias de Funcionamiento publicado en la Gaceta Municipal el 06 de Marzo de 2003.